



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	<b>PABLO ANDRES GALVIS URAN</b>
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S</b></li><li>• <b>CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A</b></li></ul>
RADICADO No.	05001 31 05 022 2020 00061 00
A. INTERLOCUTORIO	479
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a <b>INVERSIONES FERNDNAO IRAL S.A.S.</b> ACEPTA DESISTIMIENTO. Sin costas. Termina proceso.

1 De conformidad con los artículos 301 del Código General Del Proceso -CGP- y 145 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS-, se da por notificada por conducta concluyente a la codemandada **INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S.** por medio de su representante legal **LUIS FERNANDO IRAL VÉLEZ** del auto admisorio de la demanda de febrero 27 del año 2020, pues en escrito de mayo 25 del año 2021 denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*” debidamente suscrito por esta persona en la calidad indicada lo menciona.

2 Por otro lado, la parte actora por medio de su apoderado judicial, ha presentado memorial de mayo 25 del año 2021 que contiene manifestación de desistimiento de las pretensiones interpuestas en contra las llamadas a juicio y solicita que se termine el proceso sin costas ni a cargo ni en favor de las partes, toda vez que se llegó a un acuerdo transaccional.

El documento de desistimiento ha sido coadyuvado por el representante legal de la codemandada sociedad, señor **LUIS FERNANDO IRAL VÉLEZ**.

Y aunque la codemandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, es decir, no se ha trabado la litis respecto suyo, en esta causa ya se había notificado una codemandada del auto admisorio de la demanda y no procedería retiro de la demanda de conformidad con el artículo 91 del CGP.

Con base en lo anterior, el Despacho, de conformidad con los artículos 314 del Código General Del Proceso -CGP- y 48 y 145 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS** respecto de las dos codemandadas pues no se ha dictado sentencia que pusiera fin al proceso, además de que el documento que lo contiene fue presentado suscrito por el actor y presentado por el apoderado del actor investido de tal facultad de desistir según se extrae del apoderamiento inicial para interponer las pretensiones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P. según el cual “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*” en concordancia con el artículo 315 del C.G.P.; y él, el desistimiento, se ha realizado de forma

incondicional; se advierte por el Despacho que ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y tiene los efectos de la cosa juzgada que se habría presentado al emitirse sentencia absolutoria.

2 No hay costas a cargo ni en favor de la parte desistente por la coadyuvancia de la codemandada **INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S.** y por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda en relación con la codemandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, de conformidad con los artículos 316 (numeral 4) y 365 del C.G.P.

3 Se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** y se **ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

v

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>104</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>14 de julio de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
---